



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230018375 DEL 18-03-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARÍA CORREA ROJAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante DIANA MARÍA CORREA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.235.542, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220059485 del 14 de junio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 168, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20163000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

¹ Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

² “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARÍA CORREA ROJAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	91459227	CRISTIAN HUMBERTO JAIMES CARRILLO	75,19
2	CC	79316075	RICARDO ALFONSO RAMÍREZ ROBAYO	74,57
3	CC	1075539623	LEONARDO CHARRY ANDRADE	69,06
4	CC	1020749322	YENNY ANDREA SUAREZ MURCIA	68,27
5	CC	76324491	FABIO ANDRES CAÑON ANAYA	67,26
6	CC	52857625	FRANCIA ASTRID BERMUDEZ PINTO	66,17
7	CC	53118658	ELCY JOHANA CEPEDA CEPEDA	64,76
8	CC	1015403942	OLGA LUCIA ESPEJO FLECHAS	62,23
9	CC	1015404647	DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ GUTIERREZ	54,62
10	CC	1075235542	DIANA MARIA CORREA ROJAS	54,18

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.

Publicada la referida lista de elegibles el 18 de junio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de junio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante DIANA MARÍA CORREA ROJAS , cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

No cuenta con la experiencia relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

La especialización acreditada por la aspirante no está relacionada con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria No. 338 de 2016.

La certificación aportada por la aspirante correspondiente a: Servicios Asociados S.A.S. y Comfamiliar, no cumple con los requisitos mínimos requeridos para desempeñar el cargo, ya que su historial laboral no se relaciona con las funciones propuestas para el empleo a proveer, por lo tanto, no cumple con el tiempo mínimo establecido para desempeñar el empleo, esto es (30) meses en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria No. 338 de 2016, y en el Artículo 17 de Acuerdo que la reglamentó.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARÍA CORREA ROJAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220008964 del 3 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante DIANA MARIA CORREA ROJAS, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 24 de agosto de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora DIANA MARÍA CORREA ROJAS, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC con radicado interno número 20186000692202 del 31 de agosto de 2018, en el cual manifiesta lo siguiente:

(...)

Por tal razón, debo manifestar que la experiencia laboral adquirida en Confamiliar del Huila, se realizaron diversas funciones de organización, ejecución, sistematización, verificación y supervisión de un programa de intervención social sobre familias en condición de vulnerabilidad social, tiene por Objeto de Contratación, según Contratos de Prestación de Servicios, en intervalos periódicos consecutivos desde el 02 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016, intervalos que sumados da como resultado una experiencia certificada de 35 meses y 5 días, para desarrollar y potenciar capacidades de las familias o personas en situaciones vulnerables, para brindar orientación y asesoría profesional en la promoción de la convivencia armónica de sus integrantes, la prevención de la violencia en el contexto familiar, por medio de una estrategia pedagógica diferencial, psicológica y social, que promueva el mejoramiento de su calidad de vida y bienestar.

Las funciones que se establecen para el cargo ofertado, son una referencia laboral ocupacional de actividades que realizan en el cargo las personas una vez asignadas o nombradas en este, sin embargo en su marco teórico ocupacional se solicitan candidatos que hayan realizado actividades laborales afines a similares a este, sin que necesariamente sean exactamente iguales, o de lo contrario, se exigiría la hoja de vida de una persona que haya desempeñado el mismo cargo, en la misma institución, durante 30 meses. En estas funciones establecidas en la Convocatoria de la CNSC, para el código OPEC No. 168, denominado profesional universitario, Código 2044, Grado 11, se puede reconocer un marco ocupacional en el desarrollo de procesamiento, verificación, administración, sistematización de indicadores de gestión y desarrollo social con población vulnerablemente afectados por situaciones sociales de violencia que deben ser reintegrados a nuestra sociedad; todo este campo ocupacional directamente relacionado y experimentado en mi cargo de Supervisora y Coordinadora del Convenio Familias con Bienestar, ejecutado al ICBF por parte de COMFAMILIAR en el Departamento del Huila.

✓ Tiempo laborado en el Convenio Familias con Bienestar y debidamente

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARIA CORREA ROJAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Certificado, 35 meses y 5 días, en los siguientes periodos consecutivos:

- a) Supervisora Convenio Familias con Bienestar, 6 meses, 01 de junio de 2012 hasta el 31 de octubre de 2012, y 02 hasta el 30 de noviembre de 2012.
- b) Coordinadora de Zona — Convenio Familias con Bienestar:
 1. Siete (7) meses desde el 06 de mayo de 2013 hasta el 05 de enero de 2014
 2. Un (01) mes, del 01 al 30 de marzo de 2014
 3. Siete (7) meses y 19 días, del 12 de mayo al 31 de diciembre de 2014
 4. Cinco (5) meses y 17 días, Desde el 13 de julio al 31 de diciembre de 2015.
 5. Siete (7) meses y 29 días, desde el 02 de mayo al 31 de diciembre de 2016

De esta manera, espero argumentar que no existen motivos de experiencia laboral para ser excluida de la Lista de Elegibles Establecida en la Resolución No. 20182220059485 del 14 de junio de 2018, cumpliendo por encima de la experiencia mínima requerida tan solo con la relación laboral que sostuve con Confamiliar del Huila.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por consiguiente, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARÍA CORREA ROJAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARÍA CORREA ROJAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

En consecuencia, los artículos 18 y 19 ibídem, señalan que la educación formal y la experiencia se debían certificar así:

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARÍA CORREA ROJAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis Probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 168 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Economía, Ingeniería Administrativa y afines, Ingeniería Industrial y afines, Psicología, Sociología, Trabajo Social y afines, Matemáticas, Estadística y afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el primer asunto a precisar, obedece a uno de los argumentos por parte de la Comisión de Personal de la ARN en la solicitud de exclusión, donde señala que *"La especialización acreditada por la aspirante no está relacionada con las funciones del empleo a proveer (...)"*, no obstante, se evidencia que el requisito mínimo de estudio, no contempla la acreditación de Título de Posgrado en la modalidad de Especialización.

Aclarado lo anterior, al acreditar los requisitos académicos exigidos, el aspirante debe demostrar treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer. Para verificar este requisito de experiencia, se procede a realizar el siguiente cuadro comparativo entre las funciones del empleo a proveer y las acreditadas por la aspirante en las certificaciones aportadas dentro del término establecido en la convocatoria para este fin, así:

EMPLEO A PROVEER OPEC 168	
PROPÓSITO PRINCIPAL: Participar en las actividades correspondientes a la implementación y monitoreo de los indicadores y demás herramientas de seguimiento y evaluación de la política y el proceso de reintegración, así como la elaboración de los informes de los resultados regionales de conformidad con la normatividad vigente.	
➤ <u>Procesar según los lineamientos establecidos la información requerida para construir presentaciones, reportes y documentos de análisis del proceso de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</u> ➤ <u>Realizar visitas regionales para la verificación de los indicadores de seguimiento al proceso de reintegración de acuerdo a los lineamientos impartidos</u> ➤ <u>Participar en la formulación, diseño, organización de la sistematización de información de las personas en proceso de reintegración, orientándose a los procedimientos y a los requerimientos aprobados</u> ➤ <u>Participar en el mejoramiento continuo del Sistema de Información para la Reintegración -SIR- de la Entidad, mediante la generación de los requerimientos de desarrollo, de acuerdo a los componentes de la ruta de reintegración, en coordinación con las dependencias vinculadas, observando criterios de veracidad y confiabilidad en la información</u> ➤ <u>Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información</u> ➤ Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.	
CERTIFICACIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO
Certificación suscrita por la Coordinadora del Área de Gestión del Talento Humano de Comfamiliar, en la que certifica que el aspirante suscribió los siguientes contratos: Contrato a término fijo, desempeñando el cargo de Supervisora Convenio Familias con Bienestar, el cual se ejecutó en el periodo comprendido entre el 1 de junio de	En primer lugar, se debe decir que esta certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de la convocatoria, puesto que de las misma se puede concluir que la aspirante ejecutó algunos contratos bajo la denominación de Coordinadora de Zona y de las cuales se relaciona los periodos laborados y las responsabilidades propias del cargo. Hecha esta aclaración, esta certificación

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARIA CORREA ROJAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

2012 al 31 de octubre de 2012.

Contrato de Prestación de Servicios No. 150, el cual se ejecutó en el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2012 al 30 de noviembre de 2012, con el que "El contratista prestara sus servicios profesionales, en el convenio "Familias con bienestar", específicamente en aunar esfuerzos para desarrollar y potenciar capacidades de las familias o personas, asignadas por el contratante, para la Orientación y asesoría profesional en la promoción de la convivencia armónica de sus integrantes, la prevención de la violencia en el contexto familiar, por medio de una estrategia pedagógica diferencial, psicológica y social, que promueve el mejoramiento de su calidad de vida y bienestar, que el contratista se obliga de manera personal, autónoma y con libertad profesional, técnica, directiva y financiera, a desarrollar conforme las obligaciones que se establecieron de mutuo acuerdo entre las partes y las previstas en el convenio interinstitucional que declaran conocer, actividades que se realizarán en jurisdicción.

Contrato a término fijo, desempeñando el cargo de Coordinadora de Zona, el cual se ejecutó en el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2013 al 5 de enero de 2014.

Contrato de Prestación de Servicios No. 061, el cual se ejecutó en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2014 al 30 de marzo de 2014, con el que "el contratista se compromete a la presentación de servicios profesionales, dirigidos a la realización de la Coordinación la Zona Neiva del programa Familias con Bienestar, con autonomía y libertad, profesional, técnica y directa, asumiendo todos los riesgos y por unos precios determinados.

Contrato a término fijo, desempeñando el cargo de Coordinadora de Zona, el cual se ejecutó en el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Contratos por Obra o Labor determinada, desempeñando el cargo de Coordinadora de Zona, los cuales se ejecutaron en los periodos comprendidos entre el 13 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y desde el 2 de mayo de 2016 al 1 de septiembre de 2016.

Responsabilidades propias del cargo:

- Coordinar las actividades necesarias para el logro del objetivo de la modalidad FAMILIAS CON BIENESTAR en la zona asignada.
- Acompañar la implementación de estrategias psicoeducativas durante el proceso de sensibilización, formación y atención de las familias vinculadas a la modalidad.
- Realizar inducción sobre los lineamientos técnicos, el manejo de conceptos, metodologías y herramientas necesarias para la ejecución de la modalidad a los Agentes Educativos que ingresan luego de la capacitación inicial.
- Apoyar en la recopilación de novedades, verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos y autorización para el pago.
- Apoyar en todas las actividades programadas por la coordinación general de la modalidad.
- Colaborar y participar en el desarrollo de las capacitaciones y estudios de caso a Agentes Educativos.
- Orientar a los Agentes Educativos en las actividades a desarrollar, encuentros de facilitación y seguimiento, encuentros grupales, elaboración de material psicoeducativo y plan de vida familiar.
- Revisar los informes cualitativo y cuantitativo entregados por los Agentes Educativos.

acredita experiencia profesional relacionada, toda vez que las actividades desempeñadas por la aspirante como Coordinadora de Zona, se centraban de manera general en el procesamiento de información y supervisión de actividades, las cuales se encuentran relacionadas con la funciones de "Procesar según los lineamientos establecidos la información requerida para construir presentaciones, reportes y documentos de análisis del proceso de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad", "Realizar visitas regionales para la verificación de los indicadores de seguimiento al proceso (...)" y "Participar en la formulación, diseño, organización de la sistematización de información (...)", del empleo a proveer.

Es importante aclarar que en cuanto al Contrato a término fijo como Supervisora del Convenio Familias con Bienestar y el Contrato de Prestación de Servicios No.150, desempeñando el cargo de Educador Familiar, no pueden ser objeto de análisis, toda vez que no se describen las funciones y obligaciones desarrolladas por la aspirante y corresponden a cargos diferentes al de coordinador de zona, así las cosas, se puede concluir que las responsabilidades señaladas en la certificación, no hacen referencia al mismo empleo, por lo tanto, este tiempo no se puede contar como experiencia profesional relacionada.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARÍA CORREA ROJAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

• <u>Elaborar informes cualitativo y cuantitativo del centro zonal a cargo</u>, según los parámetros y fechas establecidas. • <u>Informar a coordinación general sobre todo incumplimiento de los Agentes Educativos en el desarrollo de su labor</u> para proceder a realizar el acta de acuerdo. • <u>Realizar supervisión y/o seguimiento en terreno a actividades programadas</u> por los Agentes Educativos y Supervisores de zona verificando el cumplimiento de las mismas. • Entregar la información necesaria y solicitada por la coordinación general cuando se requiera.	
Certificación suscrita por el Gerente del Grupo GBC S.A.S, en la cual certifica que la aspirante laboró desempeñando funciones de Coordinadora del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo desde el 12 de enero de 2016 al 21 de abril de 2016.	Esta certificación laboral no cumple con lo dispuesto en el artículo 19, literal c, del Acuerdo de Convocatoria, ante la imposibilidad de inferir las actividades desarrolladas en cumplimiento del mismo, dada la amplitud de éste.
Certificación suscrita por la Líder de Gestión Humana de Servicios Asociados S.A.S., en la que certifica que la aspirante desempeñó el cargo de Auxiliar Administrativa desde el 5 de marzo de 2012 al 28 de mayo de 2012.	Esta certificación laboral no se tendrá en cuenta como válida, dada la naturaleza asistencial del cargo, la experiencia allí contabilizada no califica como relacionada.
Certificación suscrita por el Líder de Gestión Humana de Servicios Asociados S.A.S., en la que certifica que la aspirante prestó servicios mediante los siguientes contratos: Del 9 de agosto de 2010 al 13 de febrero de 2011, como Estudiante Universitaria en Práctica. Del 14 de febrero de 2011 al 29 de febrero de 2012, como Auxiliar de Gestión Humana. Del 5 de marzo de 2012 al 28 de mayo de 2012, como Auxiliar Administrativa para Pacific Rubiales.	Esta certificación laboral no se tendrá en cuenta como válida, dada la naturaleza asistencial del cargo, la experiencia allí contabilizada no califica como relacionada.

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que algunas de las actividades desempeñadas por la aspirante en cumplimiento de las funciones como Coordinadora de Zona en Comfamiliar, guardan relación con las que se encuentran subrayadas del empleo objeto de provisión.

No obstante lo anterior, es importante señalar que con la certificación laboral objeto de estudio, desempeñando el cargo de Coordinadora de Zona, la aspirante acreditó veintiséis (26) meses y nueve (9) días de experiencia profesional relacionada, tiempo insuficiente para cumplir el requisito mínimo de 30 meses de experiencia profesional relacionada, exigida por el empleo a proveer.

En conclusión, la aspirante **NO ACREDITÓ** el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC No.168 de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, en consecuencia, le asiste la razón a la Comisión de Personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, y en consecuencia, se desestiman los argumentos desarrollados por la aspirante en su intervención, por lo que se encuentra probada la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria.

Mediante resolución 20196000012765 del 5 de marzo de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra "Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge A. Ortega Cerón".

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante DIANA MARÍA CORREA ROJAS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir, a **DIANA MARÍA CORREA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.235.542, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059485 del 14 de junio de 2018, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 168, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en los términos del CPACA, a la señora **DIANA MARÍA CORREA ROJAS**, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Carrera 1 E # 70 A 39 Barrio Colmenar en la Ciudad de Neiva, Huila. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo dianapsico89@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C..

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado

Preparó: Leidy Carolina Rojas Rojas – Contratista 
Revisó y Aprobó: Johanna Benítez – Asesora del Despacho del Comisionado